

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
Oficina de Reglamentación y Certificación  
de los Profesionales de la Salud

Núm. 4917  
4 de mayo de 1953 2:37 P.M.  
Fecha: Baltasar Corrada del Rio  
Aprobado:  
Secretario de Estado  
Por: Louise de la Cruz  
Secretario Auxiliar de Estado

JUNTA DE FARMACIA

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO  
PARA LA RECERTIFICACION DE LOS FARMACEUTICOS Y  
AUXILIARES DE FARMACIA

TABLA DE CONTENIDO

4917

NUMERO PAGINA

PARTE I.	Disposiciones Generales	
	Artículo 1 Título	1
	Artículo 2 Base Legal y Propósito	1
	Artículo 3 Aplicabilidad	2
	Artículo 4 Definiciones	2
PARTE II.	Recertificación de Licencias de Farmacéuticos y Certificados de Auxiliares de Farmacia a Base de Educación Continua	
	Artículo 1 Frecuencia	5
	Artículo 2 Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Farmacéuticos	5
	Artículo 3 Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Auxiliares de Farmacia	5
	Artículo 4 Categoría de Educación Continua	5
	Artículo 5 Evidencia de Participación	6
	Artículo 6 Procedimiento de Recertificación	6
	Artículo 7 Recertificación de Profesionales Nuevos: Requisitos de Educación Continua	7
	Artículo 8 Excepción por Estudios	8
	Artículo 9 Recertificación de Profesionales Inactivos Farmacéuticos	8
	Artículo 10 Recertificación de Profesionales Inactivos: Auxiliares de Farmacia	9
PARTE III.	Requisitos para los Proveedores y las Actividades de Educación Continua	
	Artículo 1 Definición	10
	Artículo 2 Término de la Designación e Identificación del Proveedor	10
	Artículo 3 Renovación de la Designación	10

PARTE III. (continuación)

Artículo 4	Evaluación de los Proveedores	10
Artículo 5	Evaluación de las Actividades de Educación Continua	11
Artículo 6	Cambios en Programas de Actividades Evaluadas	12
Artículo 7	Expedientes e Informes de los Proveedores	12
Artículo 8	Certificados	13
Artículo 9	Requisito General	13

PARTE IV. Comité Asesor

Artículo 1	Designación	13
Artículo 2	Funciones	14
Artículo 3	Duración de la Designación	14

PARTE V. Infracciones y Penalidades

Artículo 1	Infracciones	14
Artículo 2	Penalidades	14

PARTE VI. Reconsideración y Revisión de Decisiones Adversas al Profesional

Artículo 1	Apelaciones	15
Artículo 2	Procedimiento de Vista Administrativa	15
Artículo 3	Procedimiento para Reconsideración y Revisión	20

PARTE VII. Otras Disposiciones

Artículo 1	Separabilidad	21
Artículo 2	Enmiendas	21
Artículo 3	Vigencia	22

PARTE I

7917

ASPECTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1- TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Educación Continua y Registro para la Recertificación de los Farmacéuticos y Auxiliares de Farmacia.

ARTICULO 2- BASE LEGAL Y PROPOSITO

Las profesiones de farmacéuticos y auxiliares de farmacia están reglamentadas por la Ley Núm. 282 del 15 de mayo de 1945, según enmendada. A tenor con la misma, es requisito poseer licencia expedida por la Junta de Farmacia que se crea al amparo de dicha ley.

La Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de licencia de los profesionales a base de educación continua en un término de tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, mediante este Reglamento la Junta de Farmacia establece los requisitos y procedimientos para el registro y recertificación de licencia de los farmacéuticos y auxiliares de farmacia, autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores de educación continua, designados por el Secretario de Salud. Se establecen también los mecanismos de evaluación a los proveedores a ser designados por el Secretario de Salud.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento también están acordes y conformadas a lo dispuesto por la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 3 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todas las personas que posean una licencia expedida por la Junta de Farmacia de Puerto Rico para ejercer la profesión de farmacéutico y a todos los auxiliares de farmacia que posean un certificado para ejercer como tales en Puerto Rico. Aplicará además, a todos los organismos y entidades que soliciten ser designados o hayan sido designados como proveedores de educación continua.

ARTICULO 4- DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán la definición que aquí se establece:

- 4.1 "Auxiliar de Farmacia"- Persona autorizada por la Junta de Farmacia a ejercer la práctica de Auxiliar de Farmacia.
- 4.2 "Certificado de Auxiliar de Farmacia"- Documento expedido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico que autoriza al poseedor a ejercer la práctica de Auxiliar de Farmacia en Puerto Rico.
- 4.3 Departamento  
Departamento de Salud de Puerto Rico
- 4.4 Educación Continua  
Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los profesionales de la farmacia con el propósito de que se adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

- 4.5 Farmacéutico - Persona autorizada por la Junta de Farmacia a ejercer la profesión de farmacéutico en Puerto Rico.
- 4.6 Junta - La Junta de Farmacia de Puerto Rico.
- 4.7 Licencia - Documento expedido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico que autoriza al poseedor a ejercer la profesión de farmacéuticos en Puerto Rico.
- 4.8 Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud  
Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.
- 4.9 Profesional de Farmacia  
Término que incluye a los farmacéuticos y a los auxiliares de farmacia reglamentados por esta Junta.
- 4.10 Profesional No Recertificado  
Aquel farmacéutico o auxiliar de farmacia que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y con el registro de profesionales del Departamento de Salud.
- 4.11 Profesional Recertificado  
Aquel farmacéutico o auxiliar de farmacia que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este Reglamento y ha participado en el registro de profesionales del Departamento de Salud.
- 4.12 Proveedor de Educación Continua  
Organización profesional, (Colegio, Asociación o Federación), legalmente constituida, o institución educativa acreditada, que ha sido aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico a los profesionales de la farmacia, previa evaluación y recomendación de esta Junta.

4.13

Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno de Puerto Rico y más específicamente aún, el Departamento de Salud, conozca los recursos humanos con que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a reunir para obtener la recertificación de los profesionales.

4.14

Secretario - Secretario de Salud de Puerto Rico.

4.15

Unidad de Educación Continua-Experiencia Educativa

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad (U.E.C.) de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas. Una unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.

Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y un máximo de 60 minutos de actividad educativa.

Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que proveen para adquirir y actualizar conocimientos y desarrollar aptitudes y destrezas en determinado campo profesional.

PARTE II

RECERTIFICACION DE LICENCIAS DE FARMACEUTICOS  
Y CERTIFICADOS DE AUXILIARES DE FARMACIA

A BASE DE EDUCACION CONTINUA

ARTICULO I - Frecuencia

A partir de julio de 1986, la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del profesional. El registro inicial se realiza cuando el profesional obtiene su licencia o certificado permanente.

ARTICULO 2 - Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Farmacéuticos

El farmacéutico licenciado deberá completar un mínimo de treinta y cinco (35) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a 3.5 unidades de educación continua.

ARTICULO 3 - Requisitos de Unidades de Educación Continua para los Auxiliares de Farmacia

El auxiliar de farmacia certificado deberá completar un mínimo de veinte (20) horas contacto en el período de tres (3) años, equivalente a dos (2) unidades de educación continua.

ARTICULO 4- Categoría de Educación Continua

Las unidades de educación continua requeridas a los farmacéuticos y auxiliares de farmacia se distribuirán en las siguientes categorías:

Categoría I - Comprenderá aquellas experiencias educativas dirigidas a adquirir y actualizar conocimientos científicos y tecnológicos en las siguientes áreas: farmacología, farmacia clínica y otras ciencias farmacéuticas.

Categoría II- Comprenderá aquellas experiencias educativas obtenidas a través de la publicación de artículos

Continuación Categoría II.

en revistas profesionales, presentación de proyectos de investigación que no sean conducentes a un grado académico y participación como recurso en actividades educativas sobre tópicos relacionados con áreas de competencia de los profesionales de la farmacia.

La Junta evaluará cada caso para determinar el número de Unidades de Educación Continua que acreditará, el cual no excederá de 1.5 unidades de Educación Continua.

El profesional será responsable de proveer, oportunamente, la evidencia necesaria que le sea requerida por la Junta a los fines de hacer la referida evaluación.

ARTICULO 5. - Evidencia de Participación

A partir del trienio en que el profesional de farmacia obtenga su licencia, éste será responsable de acumular la evidencia de su participación en actividades de educación continua durante todo el trienio.

La evidencia que se aceptará serán las originales o copias verificadas de los certificados que le otorgue el proveedor.

ARTICULO 6.- Procedimiento de Recertificación

El procedimiento a seguir para la recertificación será como sigue:

- 6.1 - La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará la solicitud de Registro noventa (90) días antes del primer día del mes de cumpleaños a todo profesional que hubiere participado en registros anteriores o que la solicite por primera vez.

(Continuación Artículo 6)

- 6.2 - El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas sus partes, con la evidencia de su participación en actividades de educación continua y el pago de derechos correspondientes no más tarde del día 30 del mismo mes en que se le envía.
- 6.3 La Junta evaluará la referida solicitud para la correspondiente aprobación o denegación de la misma.
- 6.4 Si la solicitud fuere aprobada la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará mediante el correo la tarjeta de recertificación a la dirección que informó el profesional en su solicitud de registro.
- 6.5 Si la solicitud fuere denegada, se le notificará de ello al profesional mediante resolución que señale los fundamentos de la denegatoria.

ARTICULO 7. RECERTIFICACION DE PROFESIONALES NUEVOS: REQUISITOS DE EDUCACION CONTINUA

- 7.1 Farmacéuticos: - Aquellos farmacéuticos que hayan obtenido sus licencias en o antes del 30 de junio del primer año del trienio de recertificación, vendrán obligados a cumplir con el requisito de veinticuatro horas (24) horas contacto (2.4 U.E.C.) para este trienio. Aquellos que obtengan su licencia en o antes del 30 de junio del segundo año del trienio, vendrán obligados a cumplir con el requisito de doce (12) horas contacto (1.2 U. E. C.) para el trienio. Aquellos que obtengan su licencia en el último año del trienio, no vendrán obligados a cumplir con el requisito de educación continua para ese trienio.

- 7.2 Auxiliares de Farmacia- Aquellos auxiliares de farmacia que obtengan su certificado en o antes del 30 de junio del primer año del trienio, vendrán obligados a cumplir con el requisito de un total de 1.0 U. E. C. los próximos dos años. Los que obtengan su certificado en o antes del 30 de junio del segundo año del trienio, vendrán obligados a cumplir con 0.5 U.E.C. del último año del trienio. Los que obtengan el certificado el último año del trienio, no vendrán obligados a cumplir con el requisito de educación continua para ese trienio.

ARTICULO 8- EXCEPCION POR ESTUDIOS

La Junta podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de unidades de educación continua durante el tiempo en que el farmacéutico o auxiliar de farmacia esté cursando estudios formales continuos conducentes a un grado académico en áreas de la profesión de farmacia, mediante presentación de evidencia al respecto que incluya una certificación oficial de la institución donde estudia.

ARTICULO 9- RECERTIFICACION DE PROFESIONALES INACTIVOS  
FARMACEUTICOS

Todo farmacéutico que acredite de modo fehaciente a la Junta que ha estado inactivo en el ejercicio de su profesión por un período de tiempo mayor de tres (3) años y que no haya cumplido con los requisitos de educación continua establecidos por este Reglamento, podrá ser recertificado presentando evidencia de haber completado no menos de 0.5 unidades de educación continua por cada año en que estuvo inactivo. Además, tendrá que cumplir con las unidades de educación continua que se requieren en el trienio de recertificación en curso cuando solicita ser recertificado.

La recertificación se hará una vez el profesional presente evidencia de:

1. Haber completado 0.5 unidades de educación continua por cada año que estuvo inactivo en un término no mayor de seis (6) meses a partir de su solicitud de recertificación.
2. Haber cumplido con las unidades de educación correspondientes al trienio en curso.

ARTICULO 10.- RECERTIFICACION DE PROFESIONALES INACTIVOS:  
AUXILIARES DE FARMACIA

Todo auxiliar de farmacia que acredite de modo fehaciente a la Junta que ha estado inactivo en el ejercicio de su profesión por un período de tiempo mayor de tres (3) años y que no haya cumplido con los requisitos de educación continua establecidos por este Reglamento, podrá ser recertificado presentando evidencia de haber completado no menos de 0.3 unidades de educación continua por cada año en que estuvo inactivo.

Además cumplirá con las dos (2) unidades de educación continua que se requieren en el trienio de recertificación. Se recertificará una vez el profesional presente evidencia de:

1. Haber completado 0.3 unidades de educación continua por cada año que estuvo inactivo en un término no mayor de seis (6) meses a partir de su solicitud de reinstalación del certificado.
2. Haber cumplido con las unidades de educación continua correspondiente al trienio en curso.

PARTE III

REQUISITOS PARA LOS PROVEEDORES Y LAS ACTIVIDADES  
DE EDUCACION CONTINUA

ARTICULO 1 - DEFINICION

La Junta evaluará toda la documentación que, en el formulario diseñado para este propósito, sea sometido por una organización profesional o institución educativa, a los fines de que se le designe como proveedor de educación continua para los profesionales de farmacia. A base de esa evaluación, la Junta hará sus recomendaciones al Secretario en cuanto a la designación de cada solicitante como proveedor. Para facilitar esta evaluación, los solicitantes someterán además, a la Junta, el Plan de Educación Continua que interesen desarrollar.

ARTICULO 2.- TERMINO DE LA DESIGNACION E IDENTIFICACION  
DEL PROVEEDOR

El proveedor es designado por el término de tres (3) años. A cada proveedor se le asignará un número de identificación el cual incluirá en los certificados de educación continua.

ARTICULO 3.- RENOVACION DE LA DESIGNACION

Al cabo de estos tres (3) años, el proveedor someterá al Secretario una petición formal de renovación de la designación, conforme a los procedimientos y criterios establecidos para ello en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

ARTICULO 4.- EVALUACION DE LOS PROVEEDORES

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento como proveedor de educación continua y llevará récords de cada número de proveedor y actividad.

Para llevar a cabo esta evaluación, la Junta utilizará las normas de evaluación de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

(continuación del  
Artículo 4)

Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

La Junta podrá recomendar al Secretario conceder una extensión de la designación del proveedor en aquellos casos en que se haya vencido el término y no haya sido evaluado.

El proveedor enviará a la Junta el diseño curricular de cada actividad de educación continua con sesenta (60) días de antelación, para ser evaluada.

ARTICULO 5 . - Evaluación de las Actividades de Educación Continua

La Junta evaluará las actividades de educación continua que sometan los proveedores tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Objetivos - Los objetivos de cada actividad de educación continua estarán expresados en términos de conducta observable, medibles y reflejarán relación directa con el contenido y con la metodología instruccional de las mismas.
2. Contenido - El contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos y proveerá para llenar necesidades de los participantes relacionadas con las áreas de competencia del farmacéutico o auxiliar de farmacia.